



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018 00315 00**
Proceso: **EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA.**
Demandado: **JOSE MARIA DAZA MAESTRE y BETTY GISELA HERNANDEZ DE DAZA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandante mediante memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 4 de abril de 2019, solicita seguir adelante con la ejecución. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, febrero 16 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente y no se observa que se haya contestado demanda ni formulado excepciones de mérito.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que la apoderada judicial de la sociedad actora a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 31 de mayo de 2019, solicita que se siga adelante con la ejecución por estar notificado el demandado sin que propusiera excepciones, ni nulidades, anexando la prueba de certificación del aviso, expedida por la empresa de mensajería EL LIBERTADOR.

La parte ejecutante, BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, presentó demanda en contra de los señores JOSE MARIA DAZA MAESTRE y BETTY GISELA HERNANDEZ DE DAZA, identificados con las cédulas de ciudadanía N°18.933.262, y N°42.494.131, respectivamente.

En dicha demanda el demandante aportó como título de recaudo ejecutivo el pagare N°05702026100426928, y además anexó la escritura pública N° 2723 de la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla la que contiene hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante, sobre los inmuebles de propiedad de los demandados identificados con las matrículas inmobiliarias N°040-511694 y 040-511656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Con fundamento en lo anterior se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha febrero 21 de 2019, disponiéndose, entre otros aspectos, lo siguiente:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de los demandados, señores JOSE MARIA DAZA MAESTRE y BETTY GISELA HERNANDEZ DE DAZA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.933.262, y 42.494.131, respectivamente por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados, señores JOSE MARIA DAZA MAESTRE y BETTY GISELA HERNANDEZ DE DAZA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.933.262, y 42.494.131, respectivamente, a pagar en el término de cinco (5) días a favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA SA identificado con el Nit. 860.034.313-7, las siguientes cantidades:

A) Por el Capital contenido en el Pagare No. 05702026100426928, la suma de \$354.871.967,48.; más la suma de \$22.944.665,43, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de junio de 2018, hasta el día 12 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios. sobre el capital indicado liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el día 13 de diciembre de 2018, hasta el día en que se pague totalmente la obligación”.

En lo atinente a la notificación de los demandados tenemos que la apoderada judicial de la sociedad actora con memorial presentado en la secretaria del Juzgado el día 1 de mayo de 2019, aportó las constancias expedidas por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES

Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., en las que consta que al señor JOSE DAZA MAESTRE, y a la señora BETTY HERNANDEZ DE DAZA, se le entregó en la carrera 52 # 86 – 97 apto 701 garaje 09-10 edificio MARANATHA de Barranquilla, dirección de notificaciones de los demandados informada en el acápite respectivo del escrito introductorio, en donde se certificó que habitaban o trabajaban, el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el día 2019-05-08, que fue recibido por el vigilante JOSIMAR MARTINEZ, anexando la copia del auto de fecha febrero 21 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y la copia de la demanda, debidamente cotejados por la empresa de mensajería. Posteriormente, esto es con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 2 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó las constancias expedidas por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., en las que consta que al señor JOSE MARIA DAZA MAESTRE, y a la señora BETTY HERNANDEZ DE DAZA, se le entregó en la carrera 52 # 86 – 97 apto 701 garaje 09-10 edificio MARANATHA de Barranquilla, dirección de notificaciones de los demandados informada en el acápite de Notificaciones de la Demanda, certificándose que habitaban o trabajaban en ese lugar, el comunicado directo de que trata artículo 292 del Estatuto General de Ritualidades el día 2019-03-13, y 2019-04-10, respectivamente, siendo recibido por el vigilante EZEQUIEL ROJAS.

De lo indicado se evidencia que los demandados en este proceso se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante aviso.

No obstante, como se mencionó en párrafos anteriores, los demandados se notificaron mediante aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, revisado el expediente no se observa que los ejecutados hayan propuesto, dentro del término de traslado de la demanda, excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio.

Aunado a lo anterior tenemos que se allegó al plenario constancia de haberse registrado la medida cautelar de embargo sobre los bienes objeto de garantía real, conforme se observa en las anotaciones N°007 y 9 de los folios de matrículas inmobiliarias N° 040-511656 y N°040-511694, respectivamente, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso debe seguirse adelante la ejecución cuando no se propongan por los demandados excepciones de fondo, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, disponiendo, expresamente, la norma en cita, lo siguiente:

Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores señores JOSE MARIA DAZA MAESTRE y BETTY GISELA HERNANDEZ DE DAZA, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 18.933.262 y N°42.494.131 respectivamente, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2019, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito y las costas, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, y señalar como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4° literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria efectuar las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0c39bbe716f8873cbb400d7c705e2db26c0c836cf2cfdabeea879611ba10541**

Documento generado en 28/02/2023 09:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>